



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito obrante a folio 108, la apoderada judicial del señor **FRANCISCO ROMERO SILVA**, demandado dentro del presente proceso, informó que su representado había fallecido el día 17 de agosto de 2020, acreditando dicha situación mediante el respectivo registro civil de defunción (fl. 109).

Mediante auto anterior, previo a declarar la sucesión procesal, se requirió a la togada del ejecutado, para que informara al Juzgado, si tenía conocimiento de si el señor FRANCISCO, era casado; así mismo, si tenía conocimiento de herederos de este.

La representante judicial, mediante escrito que antecede (fl. 115), manifestó desconocer vigencia de sociedad conyugal alguna de su prohijado. No obstante, informó tener conocimiento del inicio de la sucesión intestada de este, la cual se estaba tramitando ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado No. 2020-00346, en donde se han reconocido como herederos a los señores: (i) NAZLY ESTEFANY ROMERO SUAREZ, (ii) EDWAR ANDRES ROMERO SUAREZ, (iii) KAREN LIZETH, (iv) WILLIAM ALEXANDER y (v) JUAN FRANCISCO ROMERO AVILA, (vi) MILLER ESTIVER ROMERO MONTAÑO y (vii) RONNY ESTIVER ROMERO VELANDIA. De lo anterior, se aportó copia de los registros civiles de nacimiento que han sido allegados en el trámite sucesorio y se informó la dirección de notificación de cada uno de los mencionados, tomada de los escritos que han presentado en la causa mortuoria (fl. 118 al 281).

Así las cosas, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P., declarando la **SUCESION PROCESAL** del señor **FRANCISCO ROMERO SILVA**, a favor de sus sucesores en derecho, para que comparezcan ante este Despacho para que se les reconozca como parte sucesora de este último. Para lo cual se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE

1°.- ACEPTAR la sucesión procesal del señor **FRANCISCO ROMERO SILVA**, a sus sucesores en derecho, en todos los derechos y acciones que le corresponden al deudor.

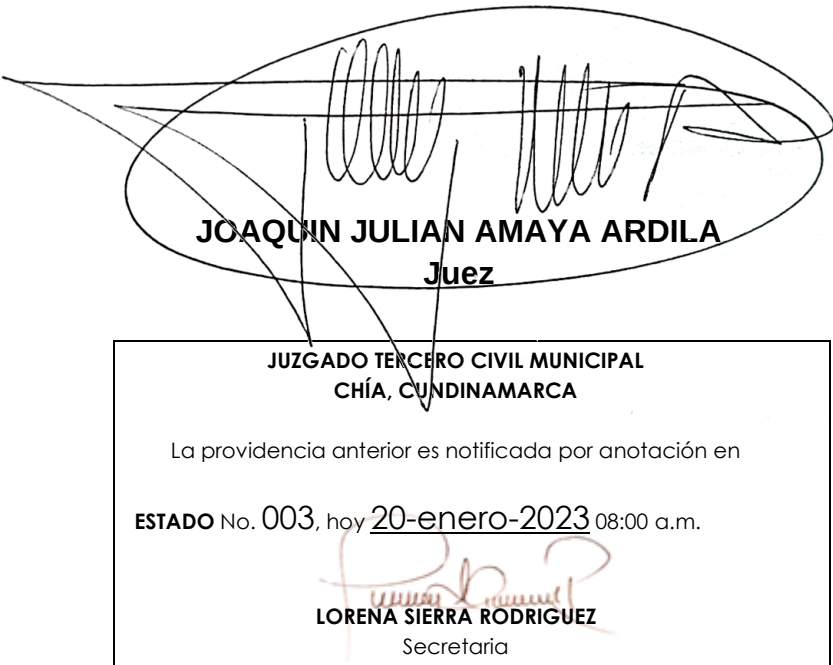
2°.- NOTIFIQUESE a los señores (i) KAREN LIZETH, (ii) WILLIAM ALEXANDER y (iii) JUAN FRANCISCO ROMERO AVILA, (iv) MILLER ESTIVER ROMERO MONTAÑO y (v) RONNY ESTIVER ROMERO VELANDIA, la presente actuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFÍQUESE por estado a los señores, NAZLY ESTEFANY ROMERO SUAREZ y EDWAR ANDRES ROMERO SUAREZ, como quiera que actúan como parte demandante en el asunto, representados a través de su progenitora.

4°. ACÉPTESE la renuncia del mandato conferido a la abogada, YOLANDA VARGAS RUGELES, quien actuaba como apoderada del demandado, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (fl. 115 y 116); decisión comunicada a los herederos de su poderdante (fl. 172 al 185).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2c4d015443e712525a217b0cbb6aa26e8e2b80a052d8cbc478eb2ef8d906d2**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

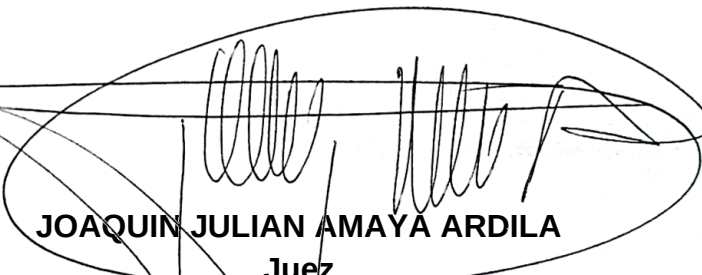
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 50, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 39).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, respecto al poder presentado por la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ (fl. 68), previamente a acceder a lo deprecado, se REQUIERE a la togada para que acredite la calidad de la persona que está confiriendo el poder.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfa5d1171ed3b79ac3ceda6302a6b9e2500312b285e88d74e981ebe1cb210e8**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

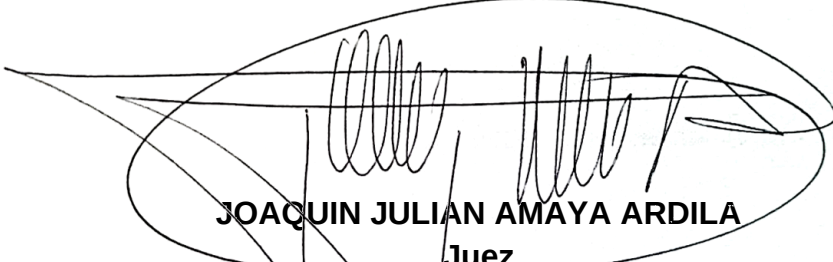
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 52, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 53).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, respecto al poder presentado por la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ (fl. 43), previamente a acceder a lo deprecado, se REQUIERE a la togada para que acredite la calidad de la persona que está confiriendo el poder.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee1c5f1227e3691f0f82e92d0891b2581ca4986695897c28d94afc16b6f055**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



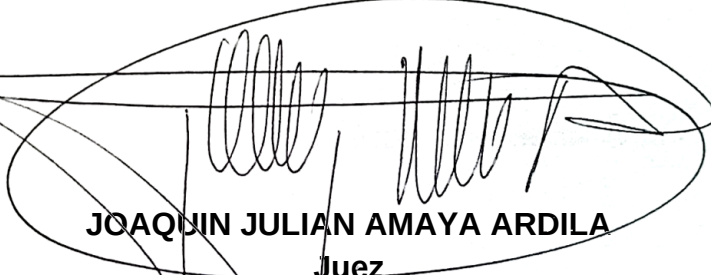
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad ejecutante (fl. 78), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que la comunicación que se aporta (fl. 79), fue enviada a una dirección electrónica de REFINANCIA SAS, entidad que no es parte dentro del presente litigio. Téngase en cuenta que la cesión del crédito, obrante a folio 41, no fue tenida en cuenta, como quiera que en esta no se indicaba el número de radicación del proceso y/o las obligaciones que se pretendían ceder, por lo que no había claridad respecto del crédito que se estaba cediendo (Ver auto Fl. 72).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b4b319094bf33afb68c0285b1cba2ff2f5f27097d5766d4abe8924392f258f**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

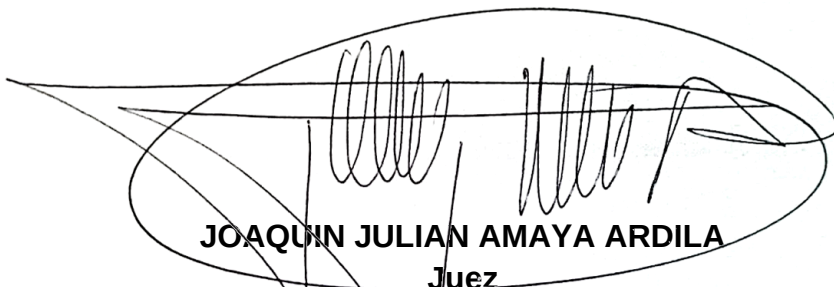


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la decisión del 26 de agosto de 2022, en donde se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

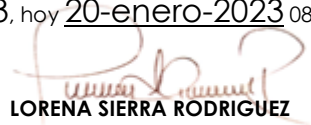
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a87f0bfc233cd3161e998ed5d1ce415297f83d2017a813cbb96c3daee2d1fd8**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación aportadas (fl. 33 al 40), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con todo lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se adjuntó al mensaje enviado la demanda y sus anexos, así como tampoco, se está aportando acuse de recibido, entregado o visto.

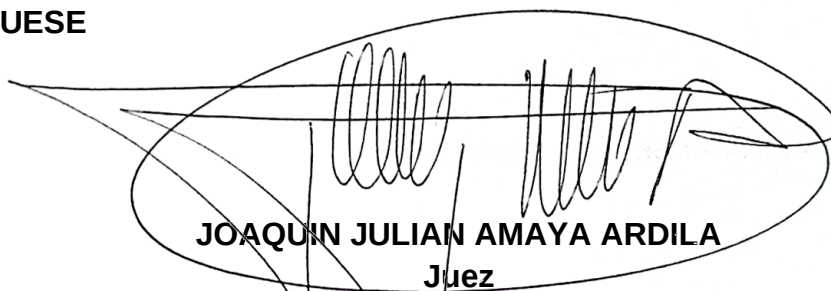
Ahora, en caso de que las diligencias que se vuelvan a realizar, se efectúen vía electrónica, se deberá señalar como se obtuvo la dirección electrónica a donde se está realizando la notificación, ello, toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda se manifestó que se desconocía dirección electrónica para notificación de los demandados.

Finalmente, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que libro mandamiento de pago data de septiembre de 2021 y la falta de diligencia de su promotor es ostensible.

Manténgase el expediente en secretaría y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 *ibidem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, en contra de NÉSTOR HUGO BAYONA PARGA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sede Judicial:

1.- Por la suma de **\$31.547.592,79**, por concepto de la condena impuesta en el numeral tercero de la referida providencia, la cual fue indexada al 28 de octubre de 2022, atendiendo a lo dispuesto en la referida sentencia y la operación de indexación realizada por el Juzgado (Ver tabla Fl. 21).

2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 08 de noviembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3.- Por la suma de **\$159.000**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 10 de noviembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios legales civiles de la anterior suma desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas, esto es, el 18 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en este proceso la cesión legal, conforme a las normas del Código Civil, que el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, hace a favor de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, conforme al escrito que se allega (fl. 13 C.3).

TERCERO: En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al señor SANTIAGO CARDOZO CORRECHA.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de SANTIAGO CARDOZO CORRECHA, en contra de NÉSTOR HUGO BAYONA PARGA, por las siguientes sumas de dinero, en virtud de la cesión del crédito que le hiciera el señor JOHN ALEXANDER HERRERA MONTOYA, sobre las agencias en derecho:

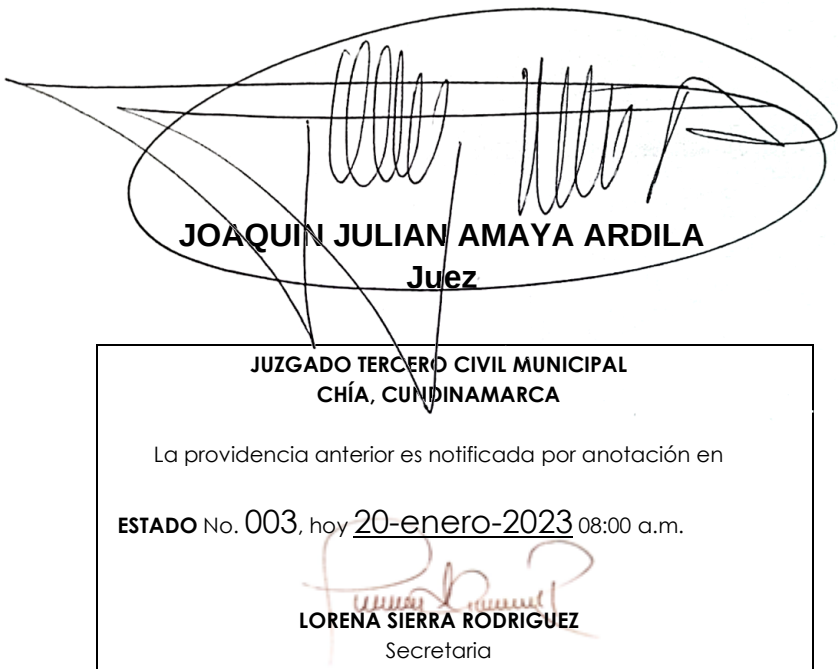
1.- Por la suma de **\$2.100.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho, más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia

aprobatoria de las mismas, esto es, el 18 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa consagrada en el artículo 1617 del Código Civil.

QUINTO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en el artículo 306 del C.G.P., esto es, por estado, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f56e97069da4d4d4d5f288afdc9a3212ad40f642c950a9aa5bcfe72df0a5a44**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de los ejecutantes (fl. 353), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

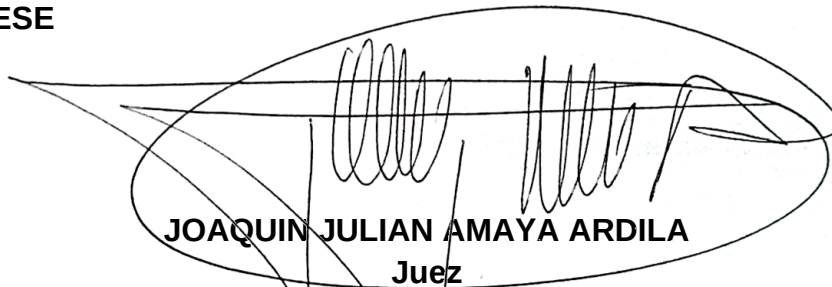
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

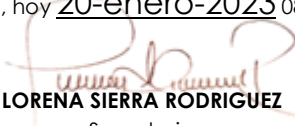
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003, hoy <u>20-enero-2023</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e532216065fa743f0a81e05f953ea0bfc653b69ae8870699447fae468e8ed5d**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

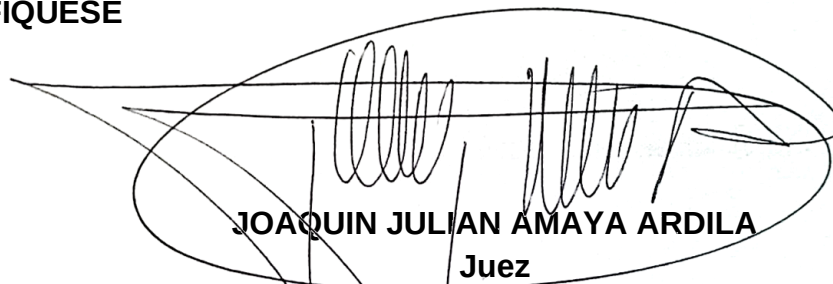
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

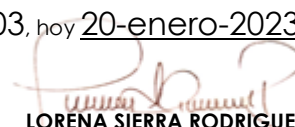
En atención al escrito que antecede (fl. 41), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de cinco meses, contados desde el 13 de diciembre de 2022, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac40cfaf6dd61c386f308f3caaab72a11505cac985709ee55bbbd6174f39b1c**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



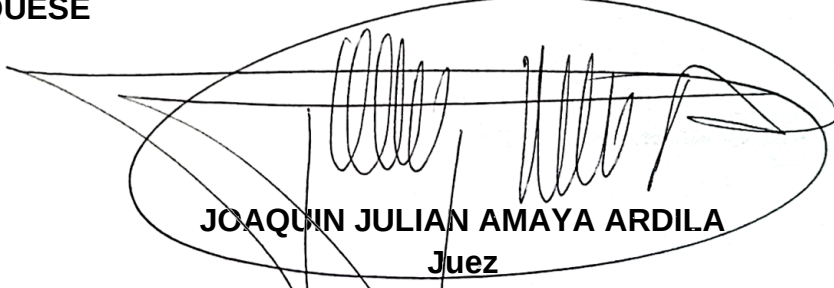
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 99), por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita se emita «*providencia de fondo dentro del proceso de la referencia*», el Despacho no accede a lo deprecado y deberá estar a lo resuelto en auto del 17 de noviembre de 2022 (fl. 70), en donde se dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas (fl. 17 al 41), como quiere que en el presente asunto no se acreditó que se haya enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal general, para luego si haber procedido con la notificación por aviso.

Así bien, como mediante auto anterior se había requerido a la apoderada demandante, para que procediera a integrar el contradictorio, so pena de desistimiento tácito, habiéndose suspendido el término allí concedido (se suspendió en el día 20), con el ingreso del expediente al Despacho, y no habiéndose acreditado a la fecha la carga impuesta, se **DISPONE** que por secretaria se termine de computar el término que resta, esto es, 10 días, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia (art. 118 Inc. 5° CGP).

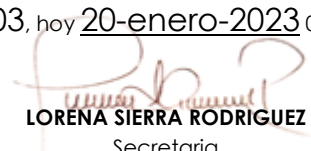
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f7c9b09891b9bcc3785c05e318c9a42a81b20262267c4e6a0bdb6dc279a9d**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

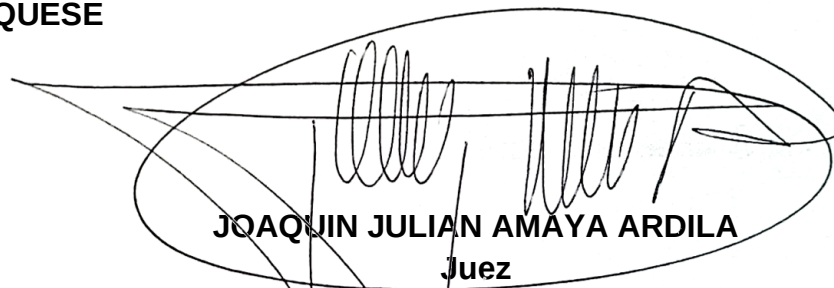


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese a los autos las documentales enviadas por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Carpeta RtaJuz34).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a098993307ce07c3a423008ca845123faa88b2190691f0dbad33d195d638a28**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de MICHAEL JAVIER MORENO MOLINA (fl. 23 C.1).

El demandado se notificó del mandamiento de pago por aviso (fl. 37 al 39), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.525.868,7, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3eb8fb69a34a7d2efb812b55dc7cd28bf87433ba7ca2616959e8c5dd2b732b**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado LUIS HERNANDO OVALLE, se notificó personalmente del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 02 de junio de 2022 (fl. 80), y actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito, a través del cual pretende descorrer el traslado de la demanda (fl. 82). Sin embargo, este fue radicado de manera extemporánea.

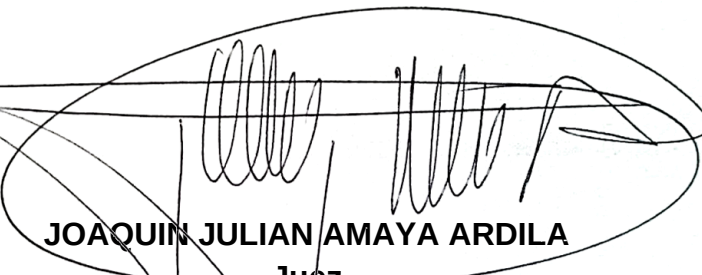
El termino para contestar la demanda y formular excepciones empezó a correr el día 03 de junio de 2022, y contaba el demandado hasta el 16 del mismo mes y año, para manifestarse al respeto, pero como se puede verificar a folio 81 del cuaderno uno, el escrito fue presentado el 17 de junio de 2022, haciendo que sus medios exceptivos sean improcedentes por extemporáneos.

Así las cosas, el Juzgado, DISPONE;

1º. No tener en cuenta la contestación de la demanda, realizada por el señor LUIS HERNANDO OVALLE, actuando través de apoderado judicial, debido a que fue presentada de manera extemporánea.

2º. RECONOCER personería judicial al abogado, CARLOS ROGERIO CÁCERES DIAZ, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 87).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aebae3c2e6b8d8e3c308eba281d4e3126861e9869620028b15bf0a95422a0f**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



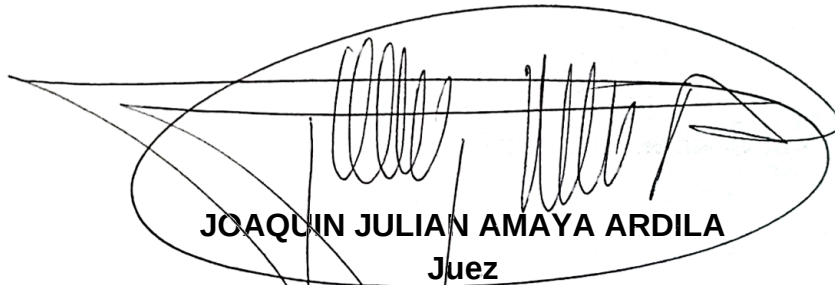
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS FRANCISCO ZAMUDIO (fl. 97), previo a acceder a esta, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar al demandado; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el señor LUIS FRANCISCO, y así solicitarle a esta Dependencia oficial a fin de tener conocimiento de los números y/o direcciones que reporte este en la entidad de salud.

Así mismo, puede indagar con el arrendatario el lugar de ubicación del codeudor. Resulta inverosímil creer que el señor LUIS HERNANDO OVALLE, no tenga conocimiento del lugar de ubicación de la persona que le sirvió como deudor solidario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e66c32b7651beac8c584965cb5c2d5922edce94ee80ee3089f48999b668f17**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

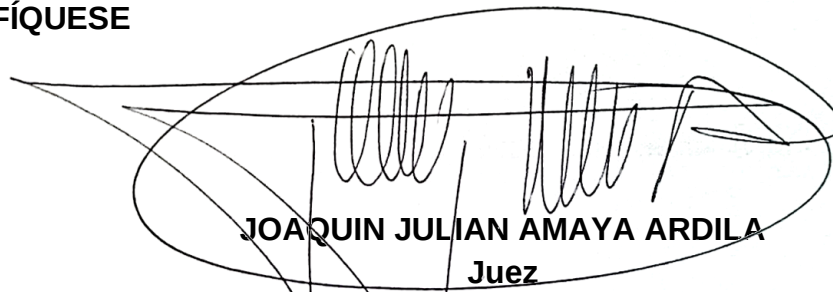


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, ESTESE a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre de 2022 (fl. 186), en donde se ordenó agregar el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, realizado por la Inspección Primera de Policía Urbana de la Alcaldía Municipal de Chía.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc765fb2ab2731a51ad987a469375cc49d896e3e00fd13f714543f57ba9f58**
Documento generado en 19/01/2023 07:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

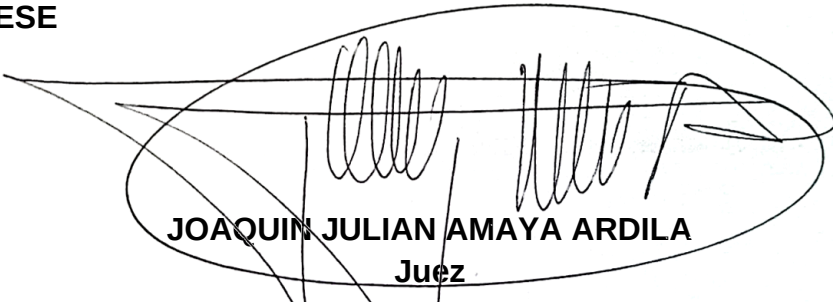
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La sociedad demandada, dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 66).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8ccdae0fed900dcb5740efc3ebf2247fb2514379d4d4f0aedf3f692ed180b42

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



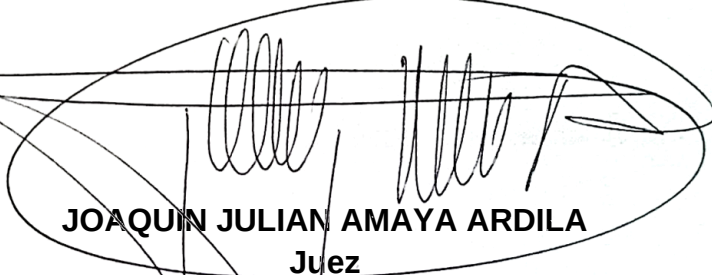
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 30 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte demandada.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretada en auto de fecha 24 de marzo del año 2022. Por secretaría ofíciase en tal sentido.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios.
- 4.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 5.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa9c269563622cad4252b95f23ffead62722c79f438997ec432cf934effd05**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

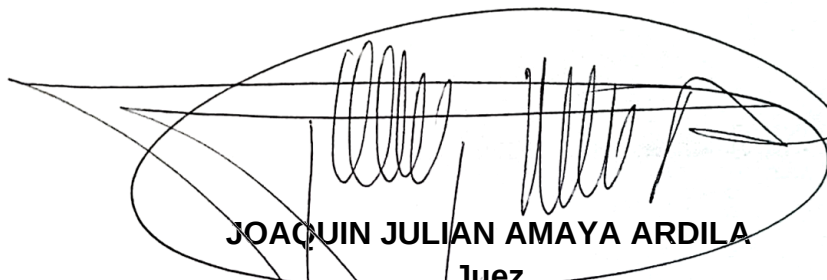
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 37, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 38).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, respecto al memorial presentado por la abogada, GUISELLY RENGIFO CRUZ (fl. 43), previamente a acceder a lo deprecado, se REQUIERE a la togada para que aporte poder dirigido a esta Sede Judicial, en donde se identifique claramente el asunto para el cual se confiere el mandato (Art. 74 Inc. 1° del CGP); así mismo, para que se acredite la calidad de la persona que está confiriendo el poder.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fd51ea8d674e92bc1f4e6fd7792e6c633a7dae5ae1584f8f66de7d9**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

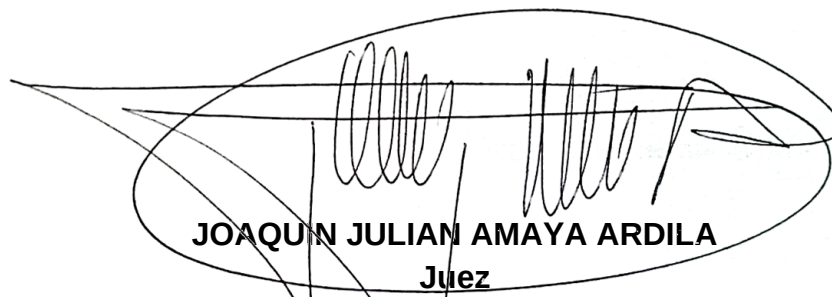
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada FRANCY SUAREZ FERNANDEZ, se notifico personalmente del mudamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 23 de noviembre de 2022 (fl. 34), la cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

Lo anterior, para lo fines legales pertinentes.

Una vez integrado el contradictorio, respecto del señor JORGE ARTURO ALVARADO JAMAICA, se continuará con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE

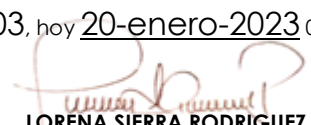


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071456a072e3e05170f402c6a51eb3cbd82323fcc5ee17acb73ea812a079646a**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la parte de uno de los demandados, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 20 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal de la Inmobiliaria LA SABANA DE CHÍA JH SAS, y la señora MEISI KARINA RAMOS HERNÁNDEZ.

Respecto de la declaración de la señora MARÍA LEONOR ARISTIZÁBAL AGUIRRE– parte demandante, el Despacho no accede a este, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito de demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

3. Respecto del testimonios de la señora SANDRA LILIANA CHAVES ESPEJO, el Despacho se abstendrá de decretarlo, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA INMOBILIARIA LA SABANA DE CHÍA JH

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual contestó la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE, que absolverá la demandante, la señora MARIA LEONOR ARISTIZABAL AGUIRRE.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las **9:00 a.m.**, del día **veintiocho (28)** del mes de **febrero** del año **2023**.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

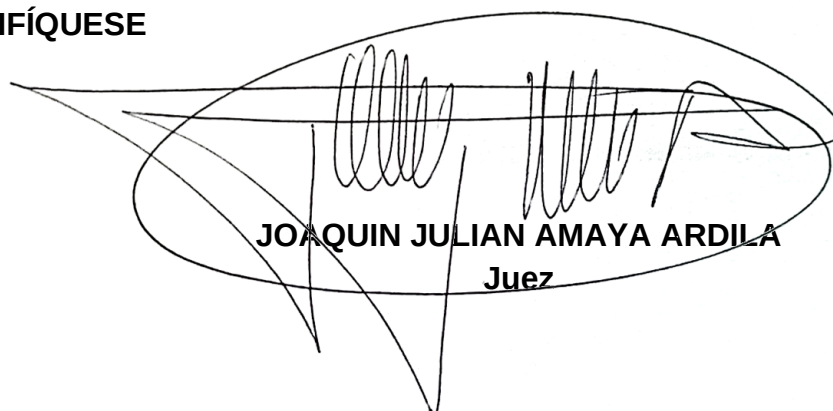
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: IMPORTANTE - SE INSTA a las partes para que el día de la audiencia dispongan de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma, so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69794b0aa2d4c665bf2c17830623dd75cfc2293455dc2e0ca492048414f3875d
Documento generado en 19/01/2023 07:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la demandada en el asunto realizó el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placa JTQ-210, según manifestación de la apoderada reconocida en el asunto, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

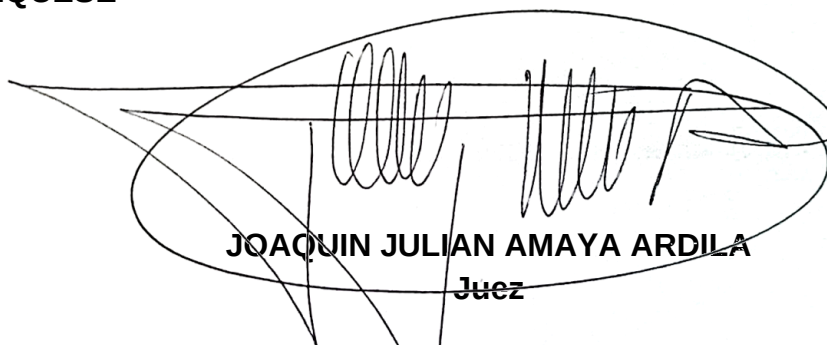
SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JTQ-210. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003, hoy <u>20-enero-2023</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bdce6b6275db614042fea12fe11ab4c3e6117d92555e67f6aef38942b44781**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

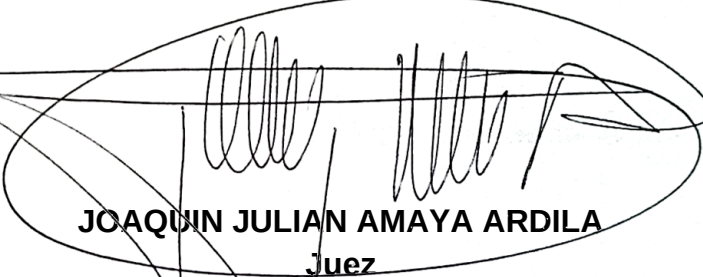


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante, de requerir al pagador del demandado (fl. 13), el Despacho no accede a lo deprecado, ello, como quiera que los descuentos del salario del demandado, ya esta siendo efectuados, tal y como se evidencia en consulta en el portal web del Banco Agrario, de títulos retenidos a favor de la presente ejecución (fl. 18 C.2).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cf108691f0d19c83732d9eca9f8c2445509d56a4c797678f2415ea0fa13efd**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



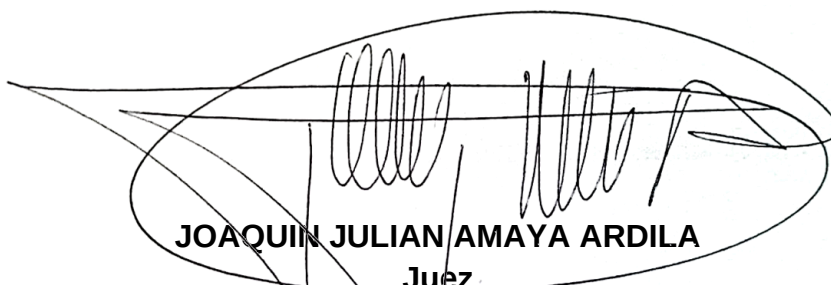
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al acuerdo de pago, aportado por el demandante (fl. 44), REQUIÉRASE a éste, para que manifieste al Despacho, que desea con el mismo, ello, toda vez que se trata de un documento privado suscrito por el demandante y el demandado, que no se encuentra dirigido a este Estrado Judicial, como tampoco se indica en este o en memorial aparte que efectos procesales se pretenden con el mismo, aparte de la orden de seguir adelante con la ejecución. El demandado en el asunto ya se encontraba notificado (fl. 25 al 39) y el término para contestar vencido, por lo que la orden de seguir a delante ya fue proferida, en auto de la misma fecha.

Si el deseo es que se suspenda el proceso, hasta tanto se dé cumplimiento a lo acordado en el escrito, deberá solicitarse expresamente por el demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca73b84575ad1f69e0bceccda661914717faed2fa015bbf49d7499a5bd035b**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 06 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de ANDRES GIOVANI BASABE MEDINA (fl. 12 C.1).

El demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 25 al 39), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364bf7feebb0dc00cd9f4af91d3374e68216fac169c5e9eb01ae626f3ca86ed5**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de LUISA FERNANDA TRUJILLO PIÑEREZ (fl. 13 C.1).

La demandada se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 21 al 37), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

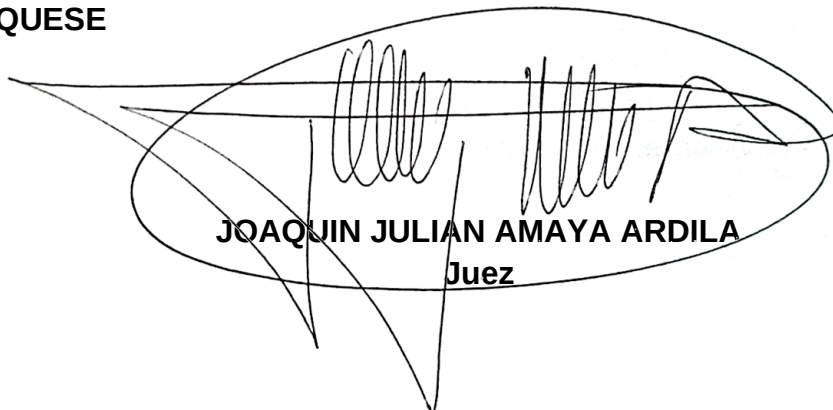
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$127.500, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001e50790b4f825e16ecdb0f0aae6388b854d70637f26781a7415e14b633ad84

Documento generado en 19/01/2023 07:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 13 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIZO (fl. 41 C.1).

El demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 45 al 64), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$693.804, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7389eeb6b2149b389df62bb7687e1190cb971fd0f01ed9a66f8a9f861eb39406**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 21), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

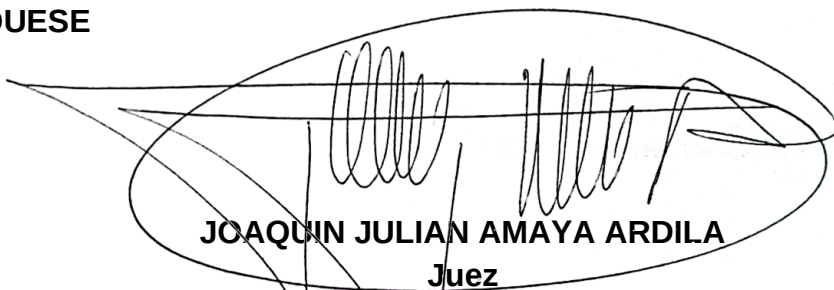
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c72ae4aa6e0f1371a9c85b582166b13b15b6047d2af3546bd2569816c0862ce**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **PEDRO NEL RODRIGUEZ GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda declarativa en contra de los señores, **LEONARDO MAURICIO BARON BUSTOS y ANGELA MARIA RAMIREZ SALGUERO**, pretendiendo el levantamiento de afectación a vivienda familiar de un bien inmueble propiedad de los demandados.

Por auto del 01 de diciembre del 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte del demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

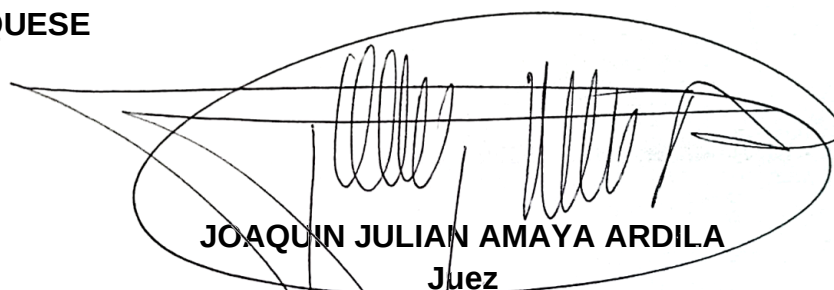
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfbac0ad0c17d7e17ef0dc10bca0cc36cb90d8959533c7612c57381eafa3f4b**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **FABIO GUILLERMO PEREZ SANCHEZ y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda declarativa de deslinde y amojonamiento, en contra de los señores, **BLANCA GERTRUDIS PEREZ ROJAS y OTROS**.

Por auto del 01 de diciembre del 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de los demandantes, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

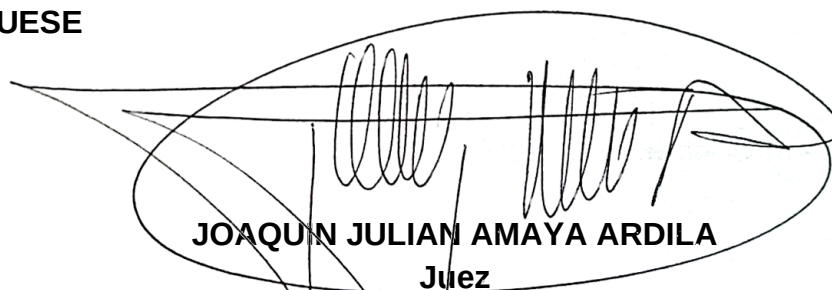
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 003, hoy <u>20-enero-2023</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ebe4dc251b6622ac771abbd769f6d45e97c6efe9f1a8e13ad0d2b0a445c29**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **HECTOR HERNANDO BOJACA PEREZ y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda declarativa de pertenencia, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DARIO BARRERO y JOSEFA GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por auto del 01 de diciembre del 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de los demandantes, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

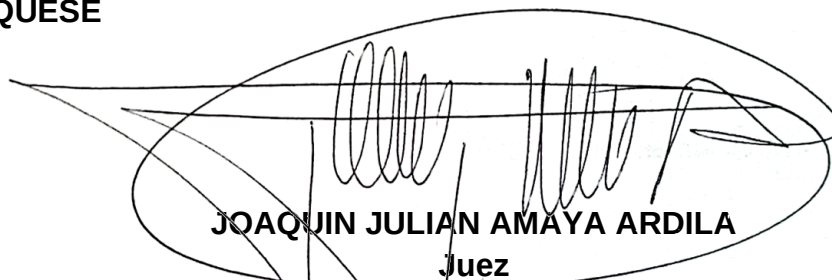
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003, hoy <u>20-enero-2023</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54d52271978b6050d5f4edc9ef88446a93e172dfa9fc329f8147fde6a4ba113**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **ADRIANA PATRICIA BARROS CERRA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa, en contra del **BANCO ITAÚ CORPBANCA**.

Por auto del 06 de diciembre del 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

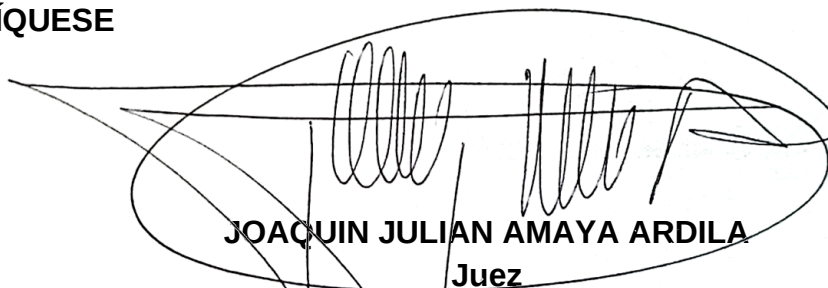
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003, hoy <u>20-enero-2023</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36dab0a1ba319fd9d8ddf1541fd3e504360f6337bc4fe1beb351cfe717dca8d**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **POMPILIO ARMANDO MURCIA PINZON**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Declarativa de pertenencia, en contra de **ALFONSO SASTOQUE GOMEZ y OTROS**.

Por auto del 06 de diciembre del 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

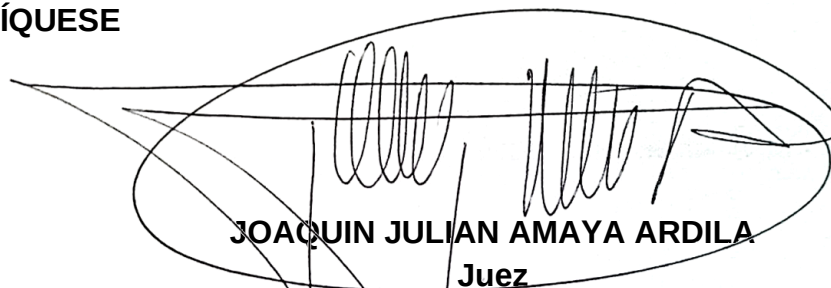
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003, hoy <u>20-enero-2023</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae89593b38564f88d7b166252d9746f9f6073f27185a2e86a29260dcb07adac5**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

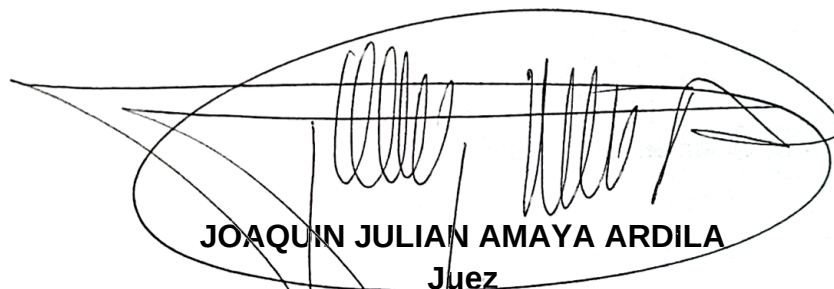
Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda (fl. 95), en donde funge como demandantes los señores, JEIMMY GISELL PERÉZ SANCHEZ, FABIO GUILLERMO PEREZ SANCHEZ y MARCOS ALEXANDER PEREZ VARGAS, y como demandados los señores, CLAUDIA JENNY, JOSÉ MAURICIO y MARTHA LUCÍA PÉREZ AGUILAR, MILLY JOHANA PÉREZ GONZÁLEZ, MÓNICA DEL PILAR PÉREZ GONZÁLEZ, JOSÉ EUSTACIO PÉREZ ROJAS y ANA JUAQUINA PERÉZ ROJAS, advierte el Despacho que se trata de la misma demanda radicada el día 23 de noviembre de 2022 (fl. 108), la cual correspondió por Reparto, al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Localidad, según acta de reparto de la misma fecha (fl. 112).

En razón a lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite al escrito de demanda, como quiera que fue repartido dos veces, y se REMITIRÁ al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, a quien correspondió en primera medida por reparto las diligencias, para que obren en dicha actuación.

Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 003, hoy 20-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e494c41ad2d3483e707127d0109fb56c51546de670dd42c14612f5245c164**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

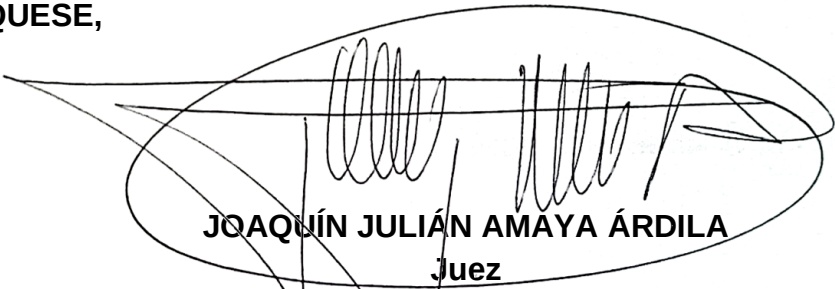
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

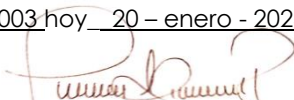
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado siete (7) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0003 hoy 20 - enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c44d8f8342f2d95b2775093e10cb17fd24995a5fd4ebb9dfd05223829714fa**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo establecido en el artículo 189 del Código General del Proceso, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

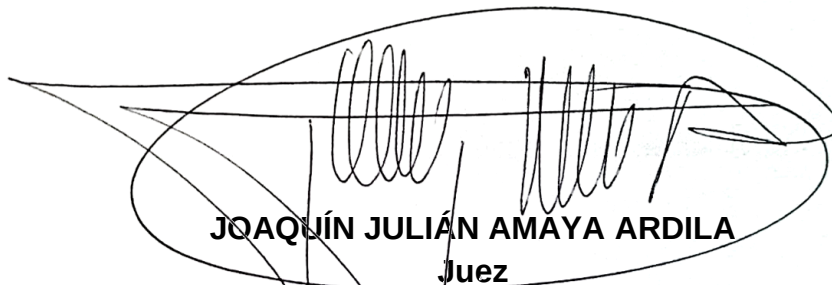
RESUELVE:

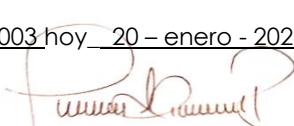
PRIMERO: Fijar el día veintidos (22) de febrero del año en curso, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de las CERCAS PERIMETRALES, ADOQUINES DE VÍAS COMUNES, VERIFICACIÓN DE TANQUE DE RECOLECCIÓN AGUAS LLUVIAS Y LA IMPERMEABILIZACIÓN DE AGUAS LLUVIAS de ser posible, en las ZONAS COMUNES DEL CONDOMINIO CAMPESTRE KALAMARY de esta municipalidad.

SEGUNDO: Expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **GUILLERMO OTÁLORA LOZANO**, como apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE KALAMARY, conforme al poder conferido por la representante legal del mismo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0003 hoy 20 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e0936c59cb07097501cb6f1bbd5f264e46247651cf93f779475716aeec0d4**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA contra NINI JOHANA MOGOLLON AYALA, por las siguientes sumas de dinero;

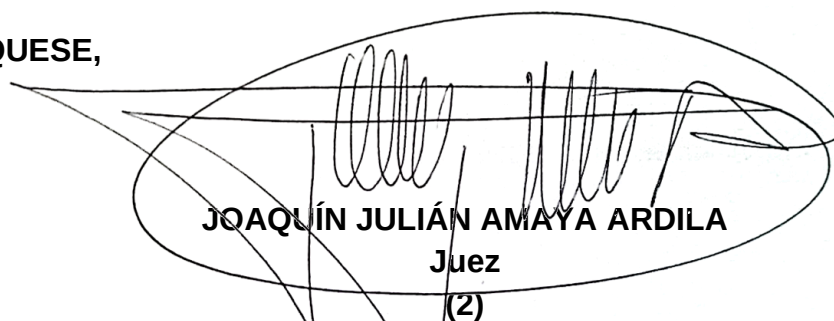
- 1.- Por la suma de **\$ 840.000, 00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

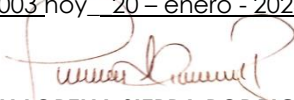
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA**, actúa en nombre propio, en calidad de endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0003 hoy <u>20</u> – enero - 2023 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31b29157b95ab834884fcae4a41036552b2902eaf2128ac88a5ee9722d549b2**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

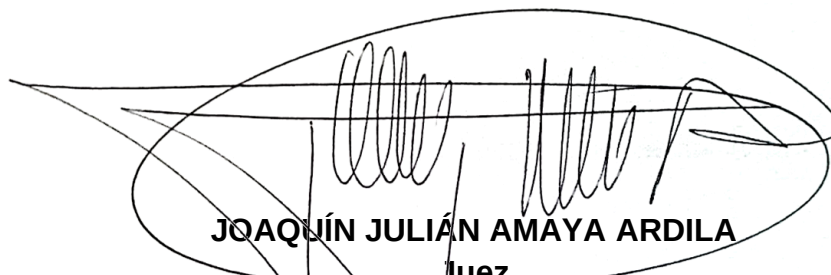
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

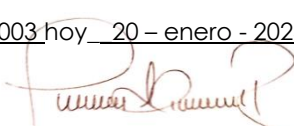
1.- **REMITIR**, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar **NOTIFÍQUESE**,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0003 hoy 20 – enero - 2023 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144b87a6e8f8e448e89d975aeec1e83feac0ada5818cf679305eb744aefa1f1**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 066**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

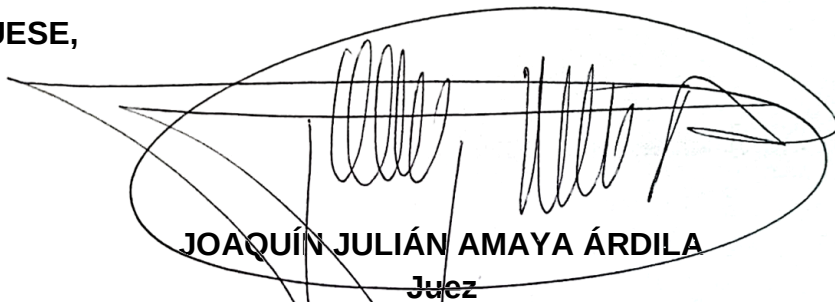
Señalar como fecha la hora de las **2:00 p.m.**, del día **Catorce (14)**, del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20220808, ubicado en esta municipalidad.

Comunicar la designación al secuestre **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, a quien le fueron designados como honorarios por el comitente la suma de \$ 250.000, oo M/cte.

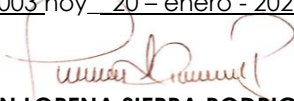
Téngase en cuenta que el Dr. **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** actúa como apoderado de la parte actora.

Se requiere al interesado para que el día de la diligencia allegue copia de un documento idóneo que dé cuenta de los linderos del bien a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0003 hoy <u>20 – enero - 2023</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afc172dccc50453f822b08b76d91068ea18be0b50a06dd8d68caa44ed50085**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

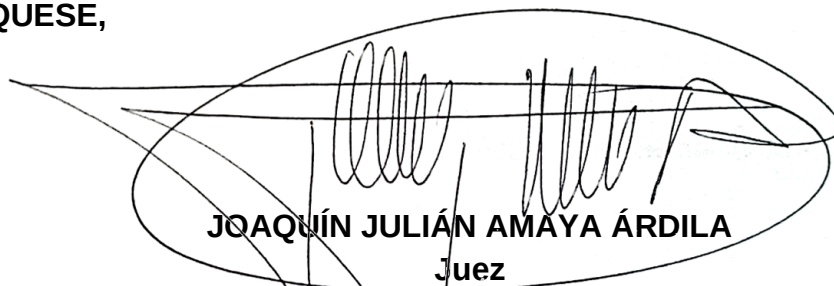
SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el Certificado de Existencia y representación de la sociedad AB BUSINESS S.A.S.

2.- Excluya la pretensión No. 2.3, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 9004197905 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses de plazo o remuneratorios.

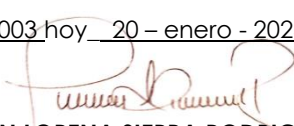
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0003 hoy 20 – enero - 2023 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eae88389e8cd2d7b07e065a705c4d8dde067b9d35ff985a37791bf3ba8685a9**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EUNISE FAISULI MARTINEZ BAQUERO** en representación de la menor **ANGIE KATHERIN HERRERA MARTINEZ contra EDWIN HERRERA VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$ 630.000, 00 M/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre de 2007, cada una por el valor de **\$ 90.000 M/cte.**
- 2.- Por la suma de **\$ 1.149.120, 00 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2008, cada una por el valor de **\$ 95.760 M/cte.**
- 3.- Por la suma de **\$ 1.237.602, 24 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2009, cada una por el valor de **\$ 103.133,52 M/cte.**
- 4.- Por la suma de **\$ 1.282.155, 84 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010, cada una por el valor de **\$ 106.846,32 M/cte.**
- 5.- Por la suma de **\$ 1.333.442, 04 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por el valor de **\$ 111.120,17 M/cte.**
- 6.- Por la suma de **\$ 1.410.781, 56 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por el valor de **\$ 117.565,13 M/cte.**
- 7.- Por la suma de **\$ 1.467.494, 88 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por el valor de **\$ 122.291, 24 M/cte.**

8.- Por la suma de **\$ 1.533.532, 08 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por el valor de **\$ 127.794,34 M/cte.**

9.- Por la suma de **\$ 1.604.074, 44 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por el valor de **\$ 133.672, 87 M/cte.**

10.- Por la suma de **\$ 1.716.359, 64 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por el valor de **\$ 143.029, 97 M/cte.**

11.- Por la suma de **\$ 1.836.504, 72 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por el valor de **\$ 153.042, 06 M/cte.**

12.- Por la suma de **\$ 1.944.858, 48 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por el valor de **\$ 162.071, 54 M/cte.**

13.- Por la suma de **\$ 2.061.549, 96 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por el valor de **\$ 171.795,83 M/cte.**

14.- Por la suma de **\$ 2.185.242, 84 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por el valor de **\$ 182.103,57 M/cte.**

15.- Por la suma de **\$ 2.261.726, 28 M/cte.**, por concepto de doce (12) cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por el valor de **\$ 188.477,19 M/cte.**

16.- Por la suma de **\$ 2.074.568, 4 M/cte.**, por concepto de diez (10) cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2022, cada una por el valor de **\$ 207.456,84 M/cte.**

17.- Por las cuotas de alimentos que, en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

18.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

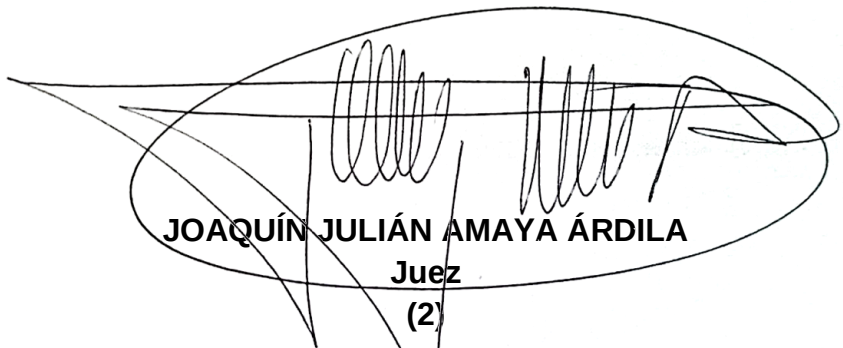
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

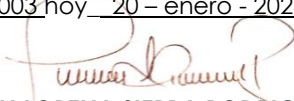
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0003 hoy 20 – enero - 2023 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eedfbcad45c70b8774f86f32a2260cdd58d3e2d54a26ccfb34ae2fb8af97748**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

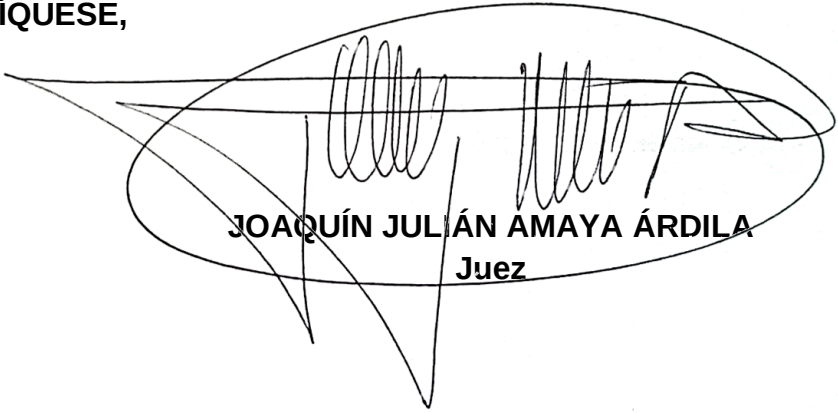
Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

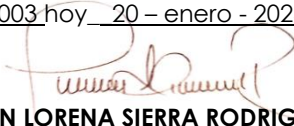
Excluya o corrija el numeral 1º del acápite de pretensiones, toda vez que en la certificación aportada como base de la presente ejecución, no se relaciona un saldo del mes de septiembre de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0003 hoy 20 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a491ae19be47808a0e7313103c019997c37b44b8cd7fb06435626add54eee**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

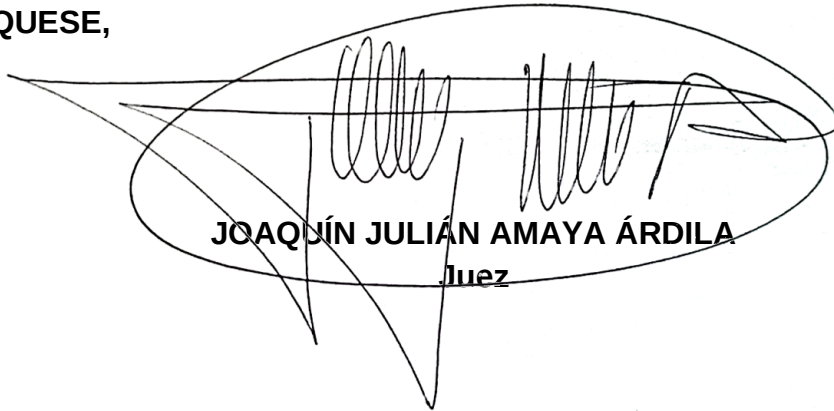
Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

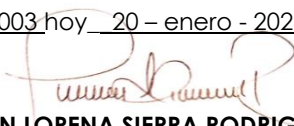
Allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placas RNP-891, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHIA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.0003 hoy <u>20 – enero - 2023</u> 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271bcb2fe8090f8b8d41f69178c1b050598327e7e5a8734757a84d19d67973c3**

Documento generado en 19/01/2023 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VALDIVIA APARTAMENTOS P.H.** contra **ANA MILENA BERMUDEZ LANCHEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 96.600, oo M/CTE**, por concepto de saldo de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de diciembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Por la suma de **\$ 250.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 5.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 7.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 8.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
- 9.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

10.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de abril de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

11.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

12.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de mayo de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

13.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

14.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

15.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

16.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

17.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

18.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de agosto de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

19.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

20.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

21.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

22.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

23.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

24.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

25.- Por la suma de **\$ 265.800, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

26.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

27.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

28.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

29.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

30.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

31.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

32.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

33.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

34.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

35.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

36.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

37.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

38.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

39.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

40.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de agosto de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

41.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

42.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de septiembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

43.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

44.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

45.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

46.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

47.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

48.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

49.- Por la suma de **\$ 281.700, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

50.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

51.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

52.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

53.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

54.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

55.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

56.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

57.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

58.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

59.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

60.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

61.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

62.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

63.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

64.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

65.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

66.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

67.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

68.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

69.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

70.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

71.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

72.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

73.- Por la suma de **\$ 291.600, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

74.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

75.- Por la suma de **\$ 319.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

76.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de febrero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

77.- Por la suma de **\$ 319.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

78.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

79.- Por la suma de **\$ 319.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

80.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

81.- Por la suma de **\$ 319.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

82.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de mayo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

83.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

84.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de junio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

85.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

86.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de julio de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

87.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

88.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de agosto de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

89.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

90.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

91.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

92.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de octubre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

93.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

94.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de noviembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

95.- Por la suma de **\$ 312.100, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

96.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de diciembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

97.- Por la suma de **\$ 300.000, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2018.

98.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

99.- Por la suma de **\$ 312.300, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

100.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

101.- Por la suma de **\$ 312.300, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

102.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

103.- Por la suma de **\$ 312.300, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2021.

104.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

105.- Por la suma de **\$ 312.300, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

106.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

107.- Por la suma de **\$ 205.400, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración por concepto de demanda Marisol, del mes de agosto de 2021.

108.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

109.- Por la suma de **\$ 205.400, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración por concepto de demanda Marisol, del mes de septiembre de 2021.

110.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

111.- Por la suma de **\$ 205.400, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración por concepto de demanda Marisol, del mes de octubre de 2021.

112.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

113.- Por la suma de **\$ 205.400, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración por concepto de demanda Marisol, del mes de noviembre de 2021.

114.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

115.- Por la suma de **\$ 205.400, oo M/cte.**, por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración por concepto de demanda Marisol, del mes de diciembre de 2021.

116.- Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

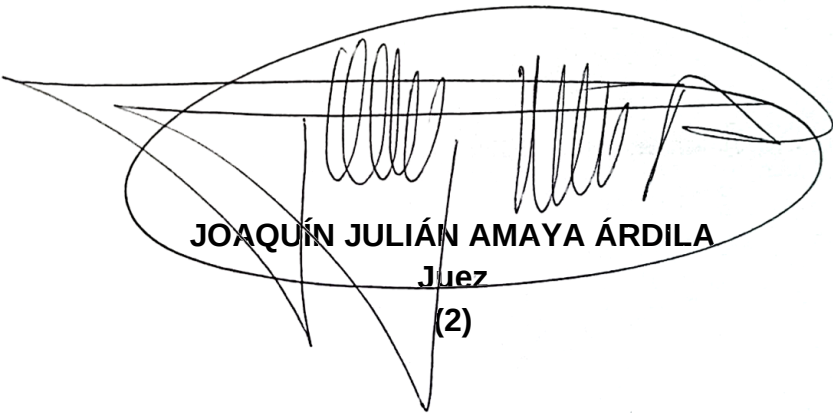
117.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, con los correspondientes intereses liquidados, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

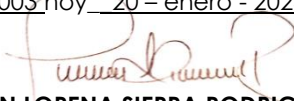
118.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a ANDRÉS FELIPE GUMÁN GÓMEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0003 hoy 20 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 23180e8ad40c96ac234effbbcf0a0871927b9642b417f427a843f990f27c3219
Documento generado en 19/01/2023 07:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>